

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Nariño – Antioquia, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado	LEONEL JOSE MONTOYA ARIAS
Radicado	05 483 4089 001 2020 00070 00
Providencia	Interlocutorio Nro. 1 4 9.
Decisión	Libra Mandamiento de Pago.

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de **LEONEL JOSE MONTOYA ARIAS**, con base en los siguientes títulos:

**PAGARÉ** número **014426100003287**, por los siguientes valores: a). Por concepto de Capital: SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L. (\$6.750.000). b). Por intereses Corrientes: UN MILLON SETECIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS PESOS M/L. (\$1.723.500), causados entre el 20 de marzo de 2015, fecha de pago de la última cuota y el 20 de marzo de 2018 fecha en que se declara vencido el plazo, c). Otros conceptos (seguro de vida): CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS M/L (\$43.808), causados entre el 20 de marzo de 2015, fecha de pago de la última cuota y el 20 de marzo de 2018, fecha en que se declara vencido el plazo). Por concepto de intereses moratorios: Liquidados a partir del día siguiente a la fecha de corte del Banco Agrario de Colombia, ello es, a partir del **21 de marzo de 2018**, sobre el saldo insoluto de la obligación y hasta obtener el pago total de la misma, a la tasa máxima legal permitida, a fin de que se libre mandamiento de pago por dichos valores.

Por último, solicita se condene a la parte demandada al pago de las costas y agencias en derecho. Al respecto,

**SE CONSIDERA**

La demanda ejecutiva presentada reúne los requisitos generales y especiales contemplados en los artículos 82 y 430 respectivamente del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), y la parte actora ha acompañado documentos provenientes del deudor en los cuales constan las obligaciones a cargo de éste, con las características exigidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, de ser expresa, clara, y exigible; documentos que además reúne los requisitos establecidos en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co.; en consecuencia acorde al artículo 430 del Código General del Proceso, se libraré la orden de pago con respecto a las sumas antes indicadas. Por lo tanto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

- 1.- **Librar mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, y a cargo de **LEONEL JOSE MONTOYA ARIAS**, por las siguientes sumas de dinero:
  - a) Por concepto de capital, la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L. (\$6.750.000).
  - b) Por concepto de intereses corrientes la suma de: UN MILLON SETECIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS PESOS M/L. (\$1.723.500), causados entre el 20 de marzo de 2015, fecha de pago de la última cuota y el 20 de marzo de 2018, fecha en que se declara vencido el plazo.
  - c) - Por otros conceptos (seguro de vida): CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS M/L (\$43.808), causados entre el 20 de marzo de 2015, fecha de pago de la última cuota y el 20 de marzo de 2018, fecha en que se declara vencido el plazo.
  - d) - Por concepto de intereses moratorios: Liquidados a partir del día siguiente al vencimiento del pagaré ello es, a partir del día **21 de marzo de 2018**, sobre el saldo insoluto de la obligación y hasta obtener el pago total de la misma, a la tasa máxima legal permitida, por la Superintendencia Financiera, los cuales se limitarán periódicamente, cada que sea del caso, para no sobrepasar las tasas permitidas y no caer en usura.
- 4.- Ordenar al accionado que cumpla con la obligación de cancelar las acreencias en el término de cinco (5) días y se le advierte que tiene diez (10) días para si fuere del caso proponer excepciones.

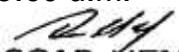
La notificación del mandamiento de pago se hará de conformidad a lo previsto en el artículo 289 y subsiguientes del Código General del Proceso.

- 3.- Para que represente a la entidad demandante se le reconoce personería a la Dra. LILIANA PATRICIA ANAYA RECUERO, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. Nro. 200.952 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.
  
- 4.- Actuando de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, se reconoce a la Doctora KESIA JEUDY GARCÍA JAIMES, Portadora de la Tarjeta profesional N° 295.705, y a la Doctora CAMILA PAOLA HERNANDEZ RODRIGUEZ, Portadora de la tarjeta Profesional N° 324.000 Del consejo Superior de la Judicatura; quienes podrá revisar el expediente, recibir oficios, despachos comisorios, citas judiciales, exhortos, edictos emplazatorios, copias, oficios de notificación, de embargo, de pruebas, Títulos Judiciales y demás documentos de importancia y retirar desgloses y demandas en caso de ser rechazadas, como dependiente judicial de la Dra. LILIANA P. ANAYA RECUERO.

**NOTIFIQUESE:**

**ANDREA ISABEL RAMÍREZ BARBOSA  
JUEZA.**

**CERTIFICO.** - Que el auto anterior fue notificado en **ESTADO No. 057** fijados hoy **10 de diciembre de 2020.** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

  
**OSCAR HENAO GALLEGO**  
Secretario.

**Firmado Por:**

**ANDREA ISABEL RAMIREZ BARBOSA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE NARIÑO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**e87b469694c8d542a9a522300020e86203a2d1beb31c0e31e8221a2ea994e699**

Documento generado en 09/12/2020 01:11:00 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**